

Expediente: No. 907/2010-F2**GUADALAJARA, JALISCO; JUNIO DOS DE DOS MIL QUINCE.-**

VISTOS: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por el **C. [1.ELIMINADO]** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:---

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, el actor [1.ELIMINADO], compareció ante esta Autoridad a demandar al H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, la reinstalación en el puesto de "Supervisor A", entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la reclamación, emplazándose al Ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta dentro del término concedido por esta Autoridad a fojas (28-32) de autos.-----

2.- Posteriormente, el veintitrés de Septiembre de dos mil diez, se cito a las partes para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo en esa fecha el actor amplió su demanda y se pospuso el desahogo de la citada audiencia, para conceder el derecho de audiencia y defensa para ese efecto a su contraria, el cual fue hecho valer el 08 ocho de Octubre de ese mismo año, así pues una vez agotadas diversas diligencias practicadas en el procedimiento, el 28 veintiocho de Junio de 2011 dos mil once, se reanudo la audiencia antes indicada, la cual fue llevada a cabo en todos sus términos, sin que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio, así pues, una vez ratificadas tanto la demanda y ampliación a la misma, como las contestaciones a ellas, por cada uno de los interesados, se siguió con el procedimiento, en el cual ambas partes aportaron los medios de convicción que estimaron pertinentes en favor de sus representados. Una vez desahogadas las pruebas admitidas dentro del procedimiento, con fecha diecinueve de Diciembre de dos mil catorce, el Secretario General de este Tribunal, levantó certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ordenando emitir el laudo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente: No. 907/2010-F2

que en derecho proceda, lo que hoy se hace en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad del actor quedó debidamente reconocida y acreditada en autos, como se aprecia en el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de Febrero de 2010 dos mil diez, concatenado con el reconocimiento que hace la demandada, relativo a la relación laboral que existió con el actor, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 2 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. De igual forma, la Entidad Pública demandada, la acreditó al anexar la copia certificada del testimonio público número 19,645, cumpliendo con ello los requisitos previsto para tal efecto, en los artículos 122 y 124 de la Ley antes invocada.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor [1.ELIMINADO] demanda la Reinstalación, fundada su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

1.- Ingrese a laborar para la demandada el día 01 de Febrero del 2008, desempeñando el puesto de "SUPERVISOR A", con un horario de Lunes a Viernes de las 08:30 a las 14:30 hrs. hasta que fui cesado injustificadamente por la demandada.

2.- El salario que percibía era el de la cantidad de \$ [1.ELIMINADO] mensual libres de todo impuesto, dicho sueldo de acuerdo a los recibos de nómina que firmaba y que obran en poder de la Demandada.

3.- El que suscribe siempre laboró con eficacia, en buena armonía y las relaciones laborales con mis superiores siempre fueron cordiales y correctas; sin embargo, el día 12 de Enero del año 2010, a las 14:00 hrs. en la puerta de ingreso y salida de la Presidencia Municipal ocupa la demandada, cito la Av. HIDALGO número 400, de esta Ciudad, fui cesado de manera injustificada el C. [1.ELIMINADO], quien se ostenta como DIRECTOR GENERAL DE BIENES INMUEBLES de la entidad demandada, y ante la presencia de varias personas que se encontraban ahí presentes, me manifestó; "ESTAS DESPEDIDO, PASA POR TU LIQUIDACIÓN".

El proceder de la demandada, considero eso fue totalmente indebido y por tanto el cese es totalmente injustificado, ya que no se llevó a efecto el procedimiento ordenado por el artículo 23 de la Ley para los

VERSION PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente: No. 907/2010-F2

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; Además que no dio causa ni motivo alguno para que se le pudiera cesar; violando sus derechos y el principio de la estabilidad el empleo que todo Servidor Público en el Estado de Jalisco tienen.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO

- a) Respecto a las actividades que el actor [1.ELIMINADO] desempeñaba, son las siguientes:
 Su trabajo consistía en supervisar trabajando en la calle los bienes inmuebles del ayuntamiento, revisando el estado de las plantas de energía eléctrica, los sistemas de extractores para o de los pasos a desnivel o túneles y ver los cárcamos de desagües.
 Lo anterior, para que se terminara el mantenimiento preventivo o correctivo, para resolver los problemas técnicos que presentaran los inmuebles.
 Actividades todas estas que realizaba sin tener personal bajo mis órdenes o mando.

II.- CAPITULO SEGUNDO AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE LOS HECHOS

1.- a) En relación al primer punto de hechos del escrito inicial de demanda, se aclara y se corrige de la siguiente forma: El suscrito ingresó a trabajar al H. Ayuntamiento de Guadalajara, el día 1 de febrero de 2008, y fui contratado como **SUPERVISOR "A" DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES INMUEBLES del Ayuntamiento de Guadalajara**, mediante un nombramiento definitivo por tiempo indefinido, ya que inclusive por las actividades que desarrollaba que eran en la calle tengo que tener el carácter de servidor público de base; y con un horario de las 9 de la mañana a las 3 de la tarde de lunes a viernes, trabajando horas extras sin que me fueran pagadas tal y como lo he expuesto en la letra F del primer capítulo de este escrito, todo lo cual en obvio de repeticiones lo reproduzco en estos momentos. Teniendo dicho nombramiento con el carácter de definitivo de acuerdo al artículo 16 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ocupando una base y plaza creada en el ayuntamiento en forma definitiva.

2.- En relación al segundo punto de hechos del escrito inicial de demanda, se agrega que además del sueldo indicado, el suscrito tenía como prestaciones adicionales a su sueldo mensual la despensa por \$[2.ELIMINADO] quincenal y la ayuda para el transporte de \$[2.ELIMINADO]. quincenalmente y la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] M.N. quincenales por concepto de quinquenio.

3.- El suscrito después de disfrutar del periodo vacacional de la época navideña, me reintegré a mis funciones el 4 de enero de 2010, donde laboré con toda normalidad los días 5, 6, 7, 8, 11, 12, y 13 de enero, pero es el caso que el día 14 de enero de 2010, inicio el actor su jornada normal de trabajo con toda normalidad checando su tarjeta en el reloj checador de la demandada a las 7.15 horas, y a las 14:30 horas encontrándome en la oficinas de la Presidencia municipal, ubicados en la Presidencia municipal del Ayuntamiento demandado, cito en Av. Hidalgo #400, Col. Centro en Guadalajara, Jalisco; se presentó el C: [1.ELIMINADO], quien se ostentó como el nuevo director de Bienes inmuebles quien me dijo que a partir de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente: No. 907/2010-F2

ese momento estaba despedido que al entrar la nueva administración y yo no pertenecer a ella ya no había más trabajo para mí y estaba despedido. Hechos estos que fueron presenciados por varias personas que en su oportunidad presentaré.

Capítulo Tercero
FUNDAMENTOS PARA ACREDITAR QUE EL CESE FUE INJUSTIFICADO Y
ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS POR EL
SUSCRITO:

I. Argumentos que puede hacer valer el Ayuntamiento para justificar el cese o término de la relación de trabajo con el suscrito:

El ayuntamiento demandado para justificar el cese o la terminación de la relación de trabajo con el suscrito, puede y tal vez pretenda fundarlo en los siguientes presupuestos:

- a) El suscrito fue contratado por tiempo determinado y al concluir dicho término el nombramiento se dará por terminado.
- b) El suscrito fue contratado como servidor pública con el carácter de confianza y se puede dar por terminada la relación de trabajo ya que no se le tiene confianza.

II. En el caso de el suscrito, si el Ayuntamiento demandado quisiera hacer valer tiempo determinado, no se aplica, ya que el suscrito como lo he mencionado en los hechos, fui contratado en forma definitiva de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ya que mi nombramiento fue por tiempo indefinido para ocupar una plaza de Jefe de departamento que se tiene en el Ayuntamiento demandado desde que ingresé, mi puesto estuvo catalogado en la plantilla de servidores públicos como necesario permanente, es una plaza de planta nunca he tenido el carácter de eventual o de supernumerario; por mi antigüedad y por todo lo expuesto tengo el derecho a la estabilidad en el empleo, máxime que laboré hasta el 14 de enero del 2010 y en su caso el demandado estuvo conforme en que mi relación de trabajo continuara; porque en caso contrario debería de terminarla desde el primer día en que la actual administración municipal ingresó.

III. Razonamientos y fundamentos para acreditar lo injustificado del caso y la procedencia de las acciones intentadas por el suscrito:

A. ...

CONTRATO DE TRABAJO PARA OBRA DETERMINADA.
CARGA DE LA PRUEBA.

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO,
 CARACTERÍSTICAS Y PRORROGA DEL.

En el caso particular de la actora, como se probará en su oportunidad el documento elaborado por el demandado **no contiene las explicaciones, los fundamentos, las causas, las razones, los orígenes del porque fue contratada por tiempo determinado** y consecuentemente resulta claro y evidente que el fundamento que quiere hacer valer el demandado para justificar la injusta terminación de la relación de trabajo con la actora carece de validez y debe de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente: No. 907/2010-F2

considerarse como un cesa injustificado y que son procedentes las acciones intentadas de reinstalación inamovilidad y el pago de salarios caídos.

B. Además de lo expuesto en el anterior apartado, uno de los fundamentos para que se declaren procedentes mis acciones, es que tengo a mi favor la inmovilidad en su puesto; en efecto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 párrafo último de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone claramente: "Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea una computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera; sin embargo al tener mi nombramiento definitivo, automáticamente tengo el derecho de integrarme al procedimiento del Servicio Civil de Carrera el cual de acuerdo al artículo 157 de la Ley Burocrática de Jalisco es obligación del ayuntamiento demandado instalarlo en su entidad; y de acuerdo al artículo 159 claramente dispone que quienes estén en este procedimiento, ÚNICAMENTE PODRÁN SER CESADOS DE SU CARGO CUANDO EXISTA CAUSA JUSTIFICADA SEÑALADA EN EL ARTICULO 22 Y SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 26 DE LA LEY: **los preceptos antes indicados, consagran en nuestra ley burocrática el derecho público subjetivo de la inamovilidad en el empleo, en la forma y términos señalados en el capítulo primero de este escrito todo lo cual en obvio de repeticiones se reproduce en estos momentos.**

Como lo expuesto al tener mi puesto el carácter de definitivo ocupando una plaza permanente y necesaria y que forma parte de la plantilla de servidores tengo a mi favor la estabilidad laboral y la inamovilidad tal y como lo dejé expuesto en el numeral 4 del capítulo segundo de este escrito, todo lo cual en obvio de repeticiones lo reproduzco en estos momentos para acreditar y fundamentar la procedencia de mis acciones y prestaciones que ejercito y reclamo.

Al dar por terminada la relación de trabajo como lo hizo el demandado, por los argumentos expuestos actuó en forma totalmente injustificada, ya que sin tener causa o razón me privan de mis derechos e incluso me privan de mis planes de vida, al privárseme de mi calidad de servidor público definitivo y de ejercer y tener los derechos que dicho nombramiento me concede incluyendo el de mi inamovilidad, por lo que la reinstalación demandada debe declararse procedente.

C. El argumento de que se me indicó que el demandado quería dar por terminada la relación de trabajo porque siendo según me dijeron SERVIDOR PÚBLICO DE CONFIANZA, ya no me tenían confianza; tampoco es un fundamento o razón para que el demandado tuviera causa para cesarme terminando mi relación de trabajo; ya que de acuerdo al artículo 8 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone claramente que para poder cesar algún Servidor Público de Confianza o la pérdida de la misma en primer lugar debe de decir las causa y motivos, los hechos constitutivos que funden la pérdida de la confianza y en segundo lugar si las tuviera solamente me pueden cesar siguiendo los procedimientos que establecen los artículos 22 y 23.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente: No. 907/2010-F2

D. Además de todo lo expuesto, con lo que considero se muestra la procedencia de las acciones; el otro argumento o razón que pretende hacer valer el demandado de que fui contratado como empleado de confianza, en consecuencia que no tengo derecho a la estabilidad en el empleo, fundándose el Ayuntamiento en lo dispuesto por los artículos 8 y 16 párrafo último de la ley para los servidores públicos del confianza serán siempre contratados por tiempo determinado por lo que por esta causa se dio por terminada la relación de trabajo con el suscrito; esta causa argumentada con todo respeto no tiene aplicación en el presente caso, ni justifica la terminación de la relación de trabajo por los siguientes razonamientos.

1.- Suponiendo sin conceder que el suscrito tuviera el carácter de confianza, el citado párrafo último del artículo 16, tampoco tiene aplicación en el presente caso; ya que suponiendo sin conceder que el suscrito tuviera el carácter de confianza **el puesto o cargo que desempeñaba no se encuentra dentro de lo que dispone dicho precepto, ya que el mismo solamente señala los puestos de: Secretarios, subsecretarios, directores generales y directores de área (esto conforme a la reforma de este artículo el 18 de diciembre del 2009)** y el suscrito fue cesado el 14 de enero de 2010).

E.- Pero incluso en mi caso por el trabajo y funciones que yo desempeñaba mi puesto es y debe considerarse como de base, ya que mis funciones consistían en las PRECISADAS EN EL ESCRITO DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2010 PRESENTADO ANTE LA OFICIALIA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL EL DIA 16 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO todas las cuales en obvio de repeticiones se reproducen en estos momentos y por tanto como se desprende claramente el suscrito no desempeñaba ninguna de las funciones que señala el artículo 4 para la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en consecuencia al tener la categoría de puesto de base a mi favor opera la inamovilidad que establece el artículo 7 de dicha Ley, por lo que el cese fue injustificado máxime que como lo he dejado expuesto mi ingreso es desde el año 2008 teniendo a mi favor los derechos de estabilidad y de inamovilidad.

F.- Además de todos los fundamentos y razones que he mencionado, para acreditar el cese o despido injustificado hago valer para el mismo objeto, que la forma, el modo y las actitudes del ayuntamiento demandado al ejecutar el cese en mi contra viola preceptos legales y constitucionales, dejando sin efecto mis derechos principalmente la estabilidad en el empleo e inamovilidad que tengo a mi favor como derecho público subjetivo y que son los siguientes: Artículos 5, 115, 123 y 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 7, 10, 11 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 2, 3, 4, 6, 17, 18 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

El cese o despido injustificado, violan en mi perjuicio los preceptos constitucionales referidos por las siguientes razones y fundamentos. En primer lugar al impedir que siga trabajando y que se respeten mis derechos laborales y que mi estatus laboral quede debidamente con las prestaciones y prerrogativas que deben tener todos los trabajadores viola el artículo 5 constitucional que consagra la garantía que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a su profesión, industria o trabajo que le acomode siendo lícito, y además dispone que el ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por disposición judicial. Esta disposición garantiza la completa libertad de trabajo que consistente en que como trabajador o servidor público se tiene el derecho de dedicarnos al trabajo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente: No. 907/2010-F2

siempre que no se afecte a otra persona; al impedir las demandadas que siga laborando en el trabajo que realizó que es de naturaleza permanente y necesario para el ayuntamiento de Guadalajara que trabajo, tal y como lo reconocieron al efectuar la forma y términos en que he señalado aconteció mi despido, violan este precepto.

Al violar la demandada esta garantía de libertad individual que consagra el artículo 5 Constitucional se viola igualmente en mi perjuicio en primer lugar lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios al disponer que es servidor público, toda persona que preste un trabajo subordinado a las entidades públicas, se viola igualmente el artículo 7 de la misma Ley que dispone que los servidores públicos de base serán inamovibles una vez transcurridos 6 meses sin nota desfavorable en su expediente y la medida señalada ante las autoridades es precisamente para que se me considere trabajador definitivo, de acuerdo al artículo 10 se debe aplicar supletoriamente la Ley Federal del trabajo y los actos reclamados violan en primer término juntamente con el artículo 5 constitucional, los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo: se viola el artículo 2 que norma los principios fundamentales de las relaciones de trabajo de que todas las normas impiden se de cumplimiento a esta norma de orden público, igualmente violan el artículo 3 ya que las resoluciones reclamadas violan el hecho de que el trabajo es un derecho y un deber social y que todas las autoridades en consecuencia no deben impedir este derecho al trabajo como lo está haciendo las resoluciones reclamadas a las demandadas; el artículo 4 ya que las resoluciones o actos demandados están impidiendo el trabajo al suscrito como servidor públicos, al impedir con la nulidad reclamada que mi status jurídico principalmente el derecho de estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 123 constitucional. – Esta libertad del trabajo y el derecho al mismo como lo ordena el artículo 5 constitucional solo podrá impedirse por resolución judicial y en consecuencia para que las demandadas pudieran impedir el derecho que tengo como trabajador y servidor público en su caso deban de llevar a cabo los procedimientos que he señalado en el cuerpo de esta demanda.

El despido injustificado, igualmente se considera que violan el artículo 115 Constitucional ya que con los mismos las autoridades demandadas, incluso violan su propia autonomía municipal y específicamente lo dispuesto por la fracción VIII que claramente ordena que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores ser regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados y teniendo como base lo ordenado y dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias. Y como lo he mencionado las demandadas con el despido, violan totalmente los preceptos legales aquí señalados independientemente de que además su acto del despido no está debidamente fundado y motivadas como se hará valer más adelante.

Igualmente resulta claro y evidente que el acto de despido impugnado ejecutado por las demandadas, violan totalmente el artículo 133 Constitucional; que sin duda es uno de los preceptos constitucionales más importantes ya que consagra o dispone la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre todas las normas del derecho del país, este precepto claramente ordena y dispone que nuestra propia constitución, que las leyes del congreso de la unión que emanen de la constitución Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN; ordenando este precepto constitucional que todas las autoridades de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente: No. 907/2010-F2

cada estado deberán ajustarse a nuestra constitución, a las leyes señaladas a los tratados internacionales incluso a pesar de que hubiera disposiciones en contrario que pueda ver en las constituciones o leyes de los estados. En el mismo sentido lo ordena la norma de orden público el artículo 6 de la Ley Federal del Trabajo que dispone que las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución deben ser aplicables a las relaciones de trabajo como el acto reclamado ejecutado por las demandadas en todo lo que beneficien al trabajador por la demandada, violan los preceptos constitucionales y legales mencionados ya que sin tomar en cuenta lo dispuesto por tratados internacionales dictan su resolución violándolas y en consecuencia perjudicando gravemente el estatus laboral y jurídico de los servidores públicos; en efecto el cese injustificado violan el tratado internacional o CONVENIO 111 que fue aprobado como tratado internacional y que entró en vigor el 15 de junio de 1960 y que el CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN, el cual en su artículo 1 ordena, que a los efectos de dicho convenio el termino DISCRIMINACIÓN, COMPRENDE CUALQUIER DISTINCIÓN, EXCLUSIÓN O PREFERENCIA QUE TENGA POR EFECTO ANULAR O ALTERAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES O DE TRATO EN EL EMPLEO O OCUPACIÓN Y DISPONIENDO EL ARTICULO 2 QUE TODO MIEMBRO (MÉXICO) PARA EL CUAL ESTE CONVENIO SE ENCUENTRE EN VIGOR SE ORDENA FORMULAR Y LLEVAR A CABO UNA POLÍTICA QUE PROMUEVA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN CON EL OBJETO DE ELIMINAR CUALQUIER DISCRIMINACIÓN A ESTE RESPECTO. Igualmente se viola el tratado internacional o convenio 142 cuyo título es CONVENIO SOBRE LA ORIENTACIÓN PROFESIONAL Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL DESARROLLO DE LOS RECURSOS HUMANOS el cual entró en vigor desde el 19 de julio de 1977, el cual dispone que todo miembro como lo es nuestro país debe adoptar y llevar políticas y programas completos en el campo de la orientación y formación profesionales y que estas políticas y estos programas deben tomar en cuenta las relaciones entre el desarrollo de los recursos humanos y otros objetivos económicos, sociales y culturales y que se debe de orientar y ayudar a todas las personas en un pie de igualdad sin discriminación a desarrollar y utilizar sus aptitudes para el trabajo en su propio interés y de acuerdo a sus aspiraciones, se considera claro y evidente que con el despido injustificado reclamado se impide mi desarrollo como trabajador y como parte de los recursos humanos y otros objetivos económicos, sociales y culturales y que se debe de orientar y ayudar a todas las personas en un pie de igualdad sin discriminación a desarrollar y utilizar sus aptitudes para el trabajo en su propio interés y de acuerdo a sus aspiraciones, se considera claro y evidente que con el despido injustificado reclamado se impide mi desarrollo como trabajador y como parte de los recursos humanos y se me impide desarrollar mis aptitudes para el trabajo al impedir que siga trabajando y que mi estatus laboral quede debidamente determinado. El despido injustificado reclamado igualmente viola el tratado internacional 150 cuyo título es CONVENIO SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRABAJO, COMETIDO FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN el cual entró en vigor desde 1978 sobre la administración del trabajo este tratado internacional en su artículo 1, define que los efectos de dicho convenio se refieren a que la administración del trabajo designa las actividades de la administración pública en materia de política internacional del trabajo y que dicha administración comprende todos los órganos de la administración pública y con el despido injustificado reclamado, las demandadas al no tomar en cuenta como se ha expresado en este escrito, violan el 133 y los demás preceptos constitucional y legales señalados.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Igualmente la demandada, violan con el cese el artículo 14, 16 y 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Artículo 14 Constitucional ordena en su párrafo segundo: "que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". En absoluto resulta evidente e indiscutible que la regla o principios de la legalidad que contiene esta garantía de seguridad jurídica ha sido violada en perjuicio del suscrito, por las demandadas, al pretender con el despido injustificado señalado privarseme de sus derechos, propiedades y posesiones que tengo como trabajador. Igualmente se viola este principio, por las violaciones cometidas por las demandadas a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y a los principios establecidos por el Artículo 123 Constitucional, que consagra las garantías sociales.

Igualmente el cese la garantía de seguridad jurídica del Artículo 16 Constitucional, en perjuicio del suscrito. En efecto, la garantía de legalidad jurídica consagrada por este precepto constitucional, es el que mayor preservación imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico; ya que mediante esta garantía se protege todo el sistema del derecho objetivo que gozamos; esta garantía se contiene en la expresión "fundamentación y motivación" y, consisten en que los actos que originen hasta una simple molestia, las autoridades lo deben de basar en una disposición. Y la motivación, implica que existiendo una norma relativa al caso o situación concreta respecto de los que se pretenda cometer o realizar, el acto de autoridad sea de aquellos a que alude la disposición fundatoria, o sea que las circunstancias y modalidades del caso particular y concreto cuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley; y toda facultad que la ley da a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma. Por lo tanto se configura la contravención al Artículo 16 Constitucional, cuando el cese no se apoya en ninguna ley.

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes:

CONFESIONAL: Consistente en las posiciones que deberá absolver el Representante Legal del Demandado, con facultades para hacerlo el **C. SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO** el C. [1.ELIMINADO].

CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS: Consistente en las posiciones que deberá absolver la **C. LIC. [1.ELIMINADO], Director de bienes inmuebles del Ayuntamiento demandado.**

CONFESIONAL FICTA: Consistente en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento Demandado, ha efectuado en su escrito de contestación de demanda, principalmente del reconocimiento de los hechos.-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente: No. 907/2010-F2

DOCUMENTAL A: Consistente en copia de 12 recibos de nomina de diversos periodos que el ayuntamiento demandado le pagó al actor en los años 2008 y 2009. Se acompañan como la documental A. ...

DOCUMENTAL B: Consistente en la copia de la tarjeta o comprobante de asistencia del actor, del mes de enero del año 2010, con la que se acredita que el actor se presentó a sus labores hasta el 14 de enero de 2010 y el ayuntamiento estuvo de acuerdo en que laborara en el mes de enero de 2010.

DOCUMENTAL C: Consistente en el recibo de fecha 12 de enero de 2010, en el que el actor hace entrega del resguardo interno del almacén que tenía a su cargo, en la fecha indicada, autorizando el DR. [1.ELIMINADO] en su carácter de Jefe del Departamento de mantenimiento y recibiendo el C. [1.ELIMINADO], del Departamento de Control de Bienes.

Esta prueba se ofrece con su perfeccionamiento en el caso de ser objetada por la parte demandada, en cuanto a su contenido y firma consistente en que las personas que firmaron dichos documentos DR. [1.ELIMINADO] en su carácter de Jefe del Departamento de mantenimiento y recibiendo el C. [1.ELIMINADO], del departamento de Control de Bienes en los términos que se ha mencionado en el párrafo anterior sea citado para que ratifique su firma y contenido de este documento.

DOCUMENTAL D: Consistente en UN LEGAJO DE 5 FOJAS que contiene la copia de los vales de fecha 7, 8, 11 y 12 de enero de 2010, que corresponde a salidas de almacén del que estaba encargado el trabajador actor y en donde cada uno de ellos aparece y firma como responsable el actor. Se ofrece para demostrar que durante el mes de enero de 2010 el trabajador actor, contrario a lo que dice la demandada, continuó laborando y desempeñando sus funciones y por ello autorizaba con su firma las salidas de mercancías del almacén que tenía a su cargo.

TESTIMONIAL: Consistente la misma en el resultado que se obtenga del interrogatorio que formulare en las siguientes personas: [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO].

INSPECCIÓN OCULAR: Consistente en las tomas de nota y fe, que del C. Actuario habilitado; respecto de la relación a las constancias y documentos que se mencionarán.

OBJETO Y MATERIA DE ESTA INSPECCIÓN: Se ofrece para acreditar que el actor de este juicio fue dado de alta en las fechas y con los nombramientos y derechos y salario y prestaciones que la actora fue dado de baja en la forma y términos señalados en los escritos de demanda y su ampliación.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente: No. 907/2010-F2

PERIODO QUE ABARCARA ESTA PRUEBA: Del primero de 1 febrero del 2008 al 14 de enero del año 2010.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

IV.- La parte **DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, contesto a los hechos:

“1.- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala el actor en cuanto al horario pero es falso que haya sido cesado injustificadamente de su trabajo.

2.- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala el actor en cuanto al salario aclarando que esa cantidad de \$ **[2.ELIMINADO]**era en bruto por lo tanto es menos deducciones legales como se acreditara oportunamente.

3.- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala el actor en cuanto a que laboró con eficacia y en buena armonía y que las relaciones laborales siempre fueron cordiales, pero es falso que el día 12 de enero de 2010, haya sido cesado de manera injustificada, porque el actor para esa fecha ya no laboraba ya que el accionante laboro hasta el día 31 de diciembre de 2009 por estar laborando bajo un nombramiento de confianza sin fecha de vencimiento, por lo tanto se termina el mismo cuando se termino la administración municipal 2007-2009 y los funcionarios que están en este supuesto se les termina su encargo junto con el Presidente Municipal y los Regidores tal y como lo establece el artículo 16 fracción VI último párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 16.-

I.

II.

III.

IV.

V.

VI.

Por esa razón el nombramiento del actor termino el día 31 de Diciembre de 2009, cuanto termino el día 31 de Diciembre de 2009 la Administración Municipal elegida para el periodo constitucional 2007-2009, por lo tanto es falso que el día 12 de enero de 2010 haya sido cesado como falsamente lo señala, manifiesta el actor que no se le instauro un procedimiento tal como lo establece el artículo 23

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente: No. 907/2010-F2

de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se manifiesta que en el supuesto en que se encontraba el actor que su encargo término el día 31 de diciembre de 2009, por tener un puesto de confianza en donde ejercía funciones de dirección y administración ya que era supervisor "A" con amplias facultades para decidir por sí mismo.

Hecho lo anterior se oponen las excepciones y defensas mismas que solicito se tomen en cuenta al momento de pronunciarse el Laudo respectivo.

EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta Improcedente por que jamás hubo despido como se preciso con anterioridad.

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, porque el accionante no precisa circunstancia de modo, tiempo y lugar del supuesto despido, aunado a lo anterior no señala montos, periodos ni cómo surgió el derecho a reclamar las prestaciones que se desprenden de su escrito de demanda, con lo anterior deja en total estado de indefensión a la entidad pública que represento, por no poder controvertir sus afirmaciones.

En cuanto a los hechos de la ampliación de demanda:

II.- CAPITULO SEGUNDO

1.- A) Es parcialmente cierto este punto de hechos en cuanto al puesto, horario ordinario y antigüedad que refiere el actor, siendo completamente falso que fuera despedido de manera alguna, al igual que resulta falso que laborara horario extraordinario, o que su puesto fuera de base, ya que se trata de un puesto de confianza.

2.- Es falso este hecho, ya que dentro del salario que se ha reconocido se integraban dichas prestaciones, por lo que no recibía el actor cantidad extra alguna, y menos por estos conceptos.

3.- Es parcialmente cierto este hecho, en cuanto a la manera en que desempeño su trabajo, siendo completamente falso el resto de este hecho ya que laboro el actor de manera normal hasta el día 14 de enero del 2010 sin que se entrevistara con las personas que señala ni mucho menos fuera despedido de manera alguna, y mucho menos por las personas y bajo las circunstancias que señala, por lo que SE NIEGA EL DESPIDO DE MANERA LISA Y LLANA. Aclarando que mi representada no tenía obligación de instaurarle procedimiento alguno al no despedirlo y por el contrario cuando se disponía a instaurarle el correspondiente procedimiento se percató que en el libro de gobierno de este Tribunal se encontraba registrada esta demanda por lo sé opto por esperar el emplazamiento respectivo.

CAPITULO TERCERO

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente: No. 907/2010-F2

III.- incisos A, B, C, Se contesta que son simples apreciaciones subjetivas e infundadas de la parte accionante, toda vez que se basan en hechos inexistentes como lo es el supuesto despido o cese del actor, y toda vez que jamás existió el despido del actor, solo se trata de razonamiento posibles y basados en un hecho que no aconteció.

D.- y su punto 1, Se contesta que son simples apreciaciones subjetivas e infundadas de la parte accionante, toda vez que se basan en hechos inexistentes como lo es el supuesto despido o cese del actor, y toda vez que jamás existió el despido del actor, solo se trata de razonamientos posibles y basados en un hecho que no aconteció.

E.- Contrario a lo que señala el actor si tenía un puesto de confianza por tratarse de un puesto de los señalados por el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Aclarando que jamás fue despedido de su empleo.

F.- SE contesta que son simples apreciaciones subjetivas e infundadas de la parte accionante, toda vez que se basan en hechos inexistentes como lo es el supuesto despido o cese del actor, y toda vez que jamás existió el despido del actor, solo se trata de razonamientos posibles y basados en un hecho que no aconteció.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, Consistente en la excepción que establece el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para TODAS AQUELLAS prestaciones que exceden del término de un año, por lo que, si la actora presento su reclamación en el escrito de ampliación de demanda que interpuso el día 23 de Septiembre del 2010, las prestaciones anteriores al 23 de Septiembre del 2009 se encuentran prescritas.

La parte **DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

1.- CONFESIONAL DIRECTA, consistente en las posiciones que personalmente deberá absolver el actor en este juicio **[1.ELIMINADO]**.

2.- INSPECCIÓN OCULAR, Consistente en la inspección que se deberá desahogar el Secretario Adscrito ante esta autoridad en los archivos ubicado en el número 400 de la Avenida Hidalgo Zona centro en esta ciudad en planta baja concretamente en el Departamento Jurídico del Ayuntamiento de Guadalajara, ya que bajo protesta de decir verdad los archivos no han sido liberados por motivo de la entrega recepción de que fue objeto por parte de la administración Municipal que termino en diciembre de 2009 y que una vez entregados a la actual administración no han sido librados por lo que estoy imposibilitado para exhibirlos en esta audiencia, debiendo de levantar acta circunstanciada

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente: No. 907/2010-F2

de los documentos relativos al actor **[1.ELIMINADO]** como que si se le pago el aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como las tarjetas de asistencia debiendo abarcar un periodo del día 01 de enero de 2009 al día 31 de Diciembre de 2009.

3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en copia certificada de las nominas correspondientes al año 2009 hasta la segunda quincena del mes de diciembre de 2009 de donde se desprende que el salario que percibía el actor, así como el pago del aguinaldo correspondiente al año 2009, debidamente firmado por el actor de este juicio, vacaciones y prima vacacional, correspondiente al año 2009, se acompaña en copia para que se certifique esta y nos sea devuelto el original, con esta prueba se acredita plenamente lo narrado en la contestación de demanda en los incisos del **A al I** del capítulo de prestaciones, así la ampliación a la misma, así como los puntos del **1 al 3** del capítulo de hechos y en especial que el trabajador jamás fue despedido de su trabajo, por el contrario su encargo término el día 31 de diciembre de 2009.

4.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en copia certificada de las listas de asistencia correspondientes al año 2009 de donde se desprende que el horario del actor, debidamente firmado por el actor, con esta prueba se acredita plenamente narrado en la contestación de demanda en los incisos del **A al I** del capítulo de prestaciones, así la ampliación a la misma, así como los puntos del **1 al 3** del capítulo de hechos y en especial el horario del trabajador, así como que jamás fue despedido de su trabajo, por el contrario su encargo término el día 31 de diciembre de 2009.

5.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en copia certificada de las propuestas nombramiento del actor de donde se desprende que el actor, era **supervisor "A"** debidamente firmado por el actor, con esta prueba se acredita plenamente lo narrado en la contestación de demanda en los incisos del **A al I** del capítulo de prestaciones, así la ampliación a la misma, así como los puntos del **1 al 3** del capítulo de hechos y en especial que el actor le afecta la reforma al artículo 16 fracción VI último párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en especial que el trabajador jamás fue despedido de su trabajo, por el contrario su encargo término el día 31 de diciembre de 2009.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

V.- En base a lo anterior, se procede a **FIJAR LA LITIS**, la cual consiste en dilucidar lo señalado por el actor, en el escrito

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente: No. 907/2010-F2

inicial de demanda, manifestando que fue despedido injustificadamente, el día 12 doce de Enero de 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 14:00 catorce horas, en la puerta de ingreso y salida de la Presidencia Municipal, por el C. [1.ELIMINADO], quien se ostento como Director General de Bienes Inmuebles, quien le dijo: *“estas despedido, pasa por tu liquidación”*; sin embargo, en su ampliación de demanda, señalo que se siguió presentando a laborar y que el día 14 catorce de Enero de 2010 dos mil diez, a las 14:30 horas, el C. [1.ELIMINADO], le reitero que estaba despedido a partir de ese momento.-----

Por otra parte, la demandada asevero que es falso que el día 12 doce de Enero de 2010 dos mil diez, se le haya cesado injustificadamente, ya que el actor para esa fecha ya no laboraba, dado que laboró hasta el 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, por estar laborando bajo un nombramiento de confianza sin fecha de vencimiento, por lo tanto se terminó el mismo, cuando se terminó la administración municipal 2007-2009, como lo establece el artículo 16 fracción VI último párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ante puesta la litis, se procede a analizar las excepciones opuestas por la Entidad demandada, las cuales quedaron debidamente descritas en el apartado de la contestación de demanda y su ampliación, mismas que se estiman improcedentes, debido a que será materia de estudio de fondo, el determinar si las reclamaciones realizadas por el actor del juicio, son procedentes o improcedentes, esto una vez que se valore el caudal probatorio ofertado en el presente juicio.----

Fijada así la litis, se estima que al señalar el actor en su demanda, que el puesto que desempeñaba era de “Supervisor A”, el cual fue reconocido por la demandada, de ahí que sus funciones eran supervisar como lo señala el actor en su aclaración a la demanda inicial visible a foja 8 de autos, lo cual no está en controversia, por ende, se estima que al desempeñar el puesto de supervisor, dicha encomienda se estima de confianza, conforme al artículo 4 inciso j) de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como a continuación se indica:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente: No. 907/2010-F2

Artículo 4.- Son servidores públicos de **confianza**, en general, todos aquellos que realicen funciones de:

(a...)

“j) **Supervisión**, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.”

(...).

De ahí que, se estima que el actor realizaba funciones de confianza, al desempeñar el puesto de supervisor, encargo que fue reconocido por la patronal y el cual está tipificado en el artículo 4 de la Ley antes invocada. -----

Sin embargo, al haber señalado también el actor en su demanda, aclaración y ampliación de demanda, que fue contratado como supervisor, el 01 primero de Febrero de 2008 dos mil ocho, mediante nombramiento definitivo por tiempo indefinido; lo cual fue negado por la patronal, en su contestación a la demanda inicial, pues argumentó que es falso que el día 12 doce de Enero de 2010 dos mil diez, se le haya cesado injustificadamente, ya que el actor para esa fecha ya no laboraba, dado que laboró hasta el 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, por estar laborando bajo un nombramiento de confianza sin fecha de vencimiento, por lo tanto se terminó el mismo, cuando se terminó la Administración Municipal 2007-2009, de acuerdo al artículo 16 último párrafo de la ley burocrática antes invocada, defensa la cual deberá acreditar la propia demandada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

En ese orden de ideas, en observancia a los principios de BUENA FE GUARDADA y VERDAD SABIDA, que rigen para esta Autoridad al tenor del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio aportado y admitido a la Entidad demandada, haciendo hincapié que la Demandada, ofreció las pruebas entre ellas la CONFESIONAL a cargo del actor [1.ELIMINADO], desahogada el tres de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente: No. 907/2010-F2

Noviembre de dos mil doce, fojas 118 y 119 de autos, la cual estimamos sólo aporta beneficio a su oferente, para demostrar el puesto de supervisor desempeñado por el actor, salario percibido y el pago de prestaciones por los periodos que reconoció recibió su pago, negando el resto de lo que se le cuestionó.-----

En cuanto a la **DOCUMENTAL** 5, ofrecida por la demandada, relativa a los documentos denominados movimiento y propuesta de personal, que el demandado señalo como nombramientos; documentos en los cuales se aprecia el primero con fecha de efectividad 01 primero de Febrero de 2008 dos mil ocho, el segundo del 16 de Abril de 2008, el tercero primero de Julio de 2008, el cuarto del 30 de Septiembre de 2008, el quinto del 06 de octubre de 2008, todos estos por tiempo determinado en el puesto de colaborador C; en cambio el sexto documento con fecha de efectividad a partir del 16 de Noviembre de 2008, con el puesto de supervisor A, por tiempo determinado con vencimiento al 31 de enero de 2009, el séptimo en el mismo puesto con fecha de efectividad 01 febrero de 2009 y vencimiento al 31 de Marzo de 2009, el octavo en el mismo puesto con fecha de efectividad 01 de Abril de 2009 dos mil nueve y vencimiento al 30 de Abril de 2009; el noveno y último documento otorgado al actor en el puesto de Supervisor "A", con fecha de efectividad 01 Mayo de 2009, sin vigencia, es decir, sin fecha de terminó. Documentales las cuales no fueron desconocidas por el actor, sino por el contrario hizo suyo el último de los mencionados documentos, por lo cual adquieren eficacia probatoria plena, al encontrarse firmado por diversos funcionarios públicos del Ente demandado y por el actor del juicio, dado que en ningún momento desconoció la firma que lo calza en el apartado del empleado, quien además lo hizo suyo, lo cual denota su legalidad. De ahí que estimamos que con estos documentos se demuestra que el actor, en ningún momento fue contratado definitivamente como lo alega, sino que sus contrataciones fueron por tiempo determinados, siendo el último con el puesto de Supervisor "A", con fecha de efectividad 01 de Mayo de 2009, con el carácter de **confianza**, el cual se encuentra regido en el artículo 4 inciso j) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo al no precisarse su vigencia, por disposición expresa de ley, se entiende que fue por el periodo de la Administración para la que fue contratado

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente: No. 907/2010-F2

2007 - 2009, como lo indica la patronal, de conformidad a lo estipulado por los numerales 8 y 16 último párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales establecen lo siguiente:-----

“Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de **confianza, su nombramiento será por tiempo determinado**, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Artículo 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;
- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y
- VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los Titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

(Lo resaltado es de esta Autoridad)

Ello denota que el actor fue contratado por escrito a través de contratos por tiempo determinados y no de manera definitiva como lo indica, en un cargo de los considerados de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente: No. 907/2010-F2

CONFIANZA, por lo cual el periodo de su contratación era por el término Constitucional o Administrativo para el que fue contratado, esto de acuerdo a la reforma de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo el decreto 21835-LVII, publicado el veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 23 veintitrés de dichos mes y año, lo que evidencia que era la legislación aplicable al caso, ya que el actor con el caudal probatorio que ofreció, no desvirtúa lo anteriormente demostrado por la patronal, dado que la Confesional que ofreció a cargo del Representante legal del demandado, se desistió de su desahogo foja 114 de autos; en cuanto a la confesional a cargo de [1.ELIMINADO], si bien fue declaro confeso ficto, también lo es que dicha confesión esta en oposición con el nombramiento o último movimiento de personal que el propio actor hizo suyo, en el cual no se estableció fecha de vencimiento, por lo cual se entiende que era por el periodo de la administración que lo contrato; sin que el resto de pruebas que ofreció como lo fue la Testimonial a cargo de [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO], así como la inspección ocular que ofreció y demás Documentales, ninguna desvirtúa la temporalidad para la cual fue contratado el actor del juicio, además de que no acredita que el operario haya sido contratado por tiempo indefinido como lo señala en su demanda y aclaraciones.-----

Así pues, se estima que el último movimiento y propuesta de personal otorgado al servidor público demandante con fecha de efectividad 01 primero de Mayo de 2009 dos mil nueve y descrito en el cuerpo de la presente resolución, revela que fue contratado como supervisor "A" con carácter de Confianza, mismo que el actor reconoció su existencia al hacerlo suyo, lo cual deja en claro que al desempeñar ese cargo, conforme al numeral 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, su contratación no podía ser definitiva, ni adquiere el beneficio de la inamovilidad que pretende, debido a que ese beneficio es exclusivamente para los trabajadores de base, y no de aquellos que sean contratados como de confianza o supernumerarios por tiempo determinados como lo fue el actor, esto conforme al numeral 7 de la ley en comento, por ende, al tener el actor el puesto de confianza, y al no señalarse la fecha de vencimiento

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente: No. 907/2010-F2

en su contrato o nombramiento, le resulta aplicable el último párrafo del artículo 16 de dicha ley, ya que la temporalidad del nombramiento no podía extenderse más allá del periodo constitucional o administrativo para el que fue contratado, por lo cual de manera alguna puede ser definitivo, en razón de que la ley aplicable dispone lo contrario y por consiguiente, debe entenderse que concluyó, al término del periodo constitucional o administrativo en que fue contratado, como es el caso, de la Administración Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo 2007 – 2009, que lo contrato, como consecuencia de ello, quedó obligado a desempeñar las funciones inherentes a dicho encargo, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley antes invocada.-----

No es óbice para esta Autoridad señalar que si bien la demandada al contestar la ampliación y aclaración a la demanda, visible a (f. 54) de autos, capítulo segundo, tercer punto, reconoció que el actor laboro hasta el día 14 catorce de Enero de 2010 dos mil diez, es decir, posterior a la fecha en que se terminó el periodo Constitucional de la Administración que lo contrato, ello no es suficiente para condenar a la reinstalación reclamada, pues sólo se acreditó que continuó laborando hasta el 14 catorce de Enero de 2010 dos mil diez, en que refiere se le reitero el despido, y no así que fuera contratado de manera definitiva; máxime que los servidores públicos que prestan sus servicios con un nombramiento temporal o por tiempo determinado, como lo fue el impetrante, **no gozan de la prerrogativa en la permanencia en el empleo.** -----

Esto se considera así, al demostrarse en autos que el trabajador actor prestó sus servicios para la demandada con nombramientos por tiempos determinados, desde el 01 primero de Febrero de 2008 dos mil ocho, hasta el 30 de Abril de 2009 de dos mil nueve, sin embargo en el último que se le otorgo con efectividad del 01 primero de Mayo de 2009 dos mil nueve, no se estableció fecha de vencimiento, por lo que se entiende que al ser un puesto de confianza su terminación sería por el periodo que duro la Administración Municipal que lo contrato 2007-2009, conforme al numeral 16 último párrafo de la ley antes citada, motivo por el cual, al laborar con posterioridad al

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente: No. 907/2010-F2

terminó de esa administración, es decir, hasta el 14 catorce de Enero de 2010 dos mil diez, ello no quiere decir que su contratación fue definitiva, pues ello implicaría el reconocimiento de una estabilidad en el empleo, con lo que se alteraría la naturaleza intrínseca de su nombramiento, de modo que a pesar de la subsistencia de la materia del trabajo, debe atenderse a que la designación para el desempeño fue temporal, y no definitiva. Lo anterior cobra aplicación la siguiente tesis:

Décima Época

Registro: 2001528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.18 L (10a.)

Página: 2011

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO TIENEN DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL POR SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).La

Lección Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece como institución jurídica la prórroga de la relación laboral por subsistencia de la materia del trabajo, sin que en el caso pueda aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en atención a que la supletoriedad opera cuando en ambos ordenamientos existen instituciones, sistemas o materias similares, y alguna de ellas presenta deficiencias que deben subsanarse, es decir, no se trata de implementar en un cuerpo legal figuras jurídicas ajenas, sino de colmar lagunas legales; por tanto, en la ley burocrática el legislador no contempló ese derecho a favor de los servidores públicos a los que se les otorgó un nombramiento temporal, ya que ello implicaría el reconocimiento de una estabilidad en el empleo, con lo que se alteraría la naturaleza intrínseca de su nombramiento, de modo que a pesar de la subsistencia de la materia del trabajo, debe atenderse a que la designación para el desempeño fue temporal, y no definitiva”.

Bajo esa tesis, se estima que la acción de reinstalación que ejercita el actor resulta del todo improcedente, ya que es de explorado derecho que la acción de reinstalación se materializa, cuando algún servidor público sea separado en forma injustificada de su cargo o cesado injustificadamente, tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la especie la acción de reinstalación que reclama el accionante en el puesto de “supervisor A”, resulta en forma por demás evidente

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente: No. 907/2010-F2

la improcedencia de la misma, toda vez que, a la servidor público jamás fue separada de su cargo, sino que al ser de confianza y al no tener fecha de inicio y vencimiento su contrato, le aplica el último párrafo del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, su contrato fue por periodo constitucional de la Administración Municipal que la contrato, como es el caso de la Administración 2007 -2009, la cual concluyó su vigencia el 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve, por lo que al término de la misma, no se puede extender los efectos de la relación laboral, como lo pretende el actor con su acción de Reinstalación, cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, página: 715, bajo el Rubro:-----

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

En razón de lo anterior, éste Tribunal estima procedente absolver y **SE ABSUELVE** a la Entidad Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de REINSTALAR al actor del juicio [1.ELIMINADO], en el puesto y condiciones en que lo venía desempeñando, así como de la inamovilidad que pretende, por ende, se absuelve a la demandada, de pagar al actor los salarios vencidos, incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco y al SEDAR, todas estas prestaciones con posterioridad al día 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, fecha en que venció su contrato y hasta el cumplimiento de la presente resolución, al ser éstas prestaciones accesorias que corren la misma suerte que la acción principal, de conformidad a los razonamientos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente: No. 907/2010-F2

expuestos con anterioridad y para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

En cuanto al reclamo que hace el actor, respecto al concepto despensa por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] pesos y ayuda de transporte por la cantidad de \$[2.ELIMINADO] pesos quincenales, reclamo que hace por todo el tiempo que dure el juicio. Ante dicha petición, con independencia de las excepciones y defensas que expuso la demandada, quienes resolvemos estimamos que en autos obran documentos como son los recibos de pago y nóminas del año 2009, que las propias partes exhibieron como pruebas, con las que se demuestran que en el año 2009, le fueron cubiertas el concepto de transporte y despensa. Además al no proceder la acción principal de reinstalación, y con ello quedó interrumpida la relación laboral entre las partes, originado con ello la improcedencia del reclamo del concepto de despensa y transporte, posterior a la terminación del periodo para el que fue contratado, ya que son accesorias a la principal, como tal corren su misma suerte; lo mismo ocurre con el quinquenio reclamado, ya que no se generó el derecho a recibirlo, al no demostrarse con documento alguno su existencia, ni los términos en que fue pactado, debido a que se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. Máxime que la relación laboral entre las partes quedó interrumpida al terminar el periodo para el que fue contratado el actor del juicio; como consecuencia **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor del juicio cantidad alguna por concepto despensa, transporte y quinquenio que reclama.-----

VI.- En cuanto al reclamo que hace el actor bajo el inciso I) de su aclaración y ampliación a su demanda inicial, foja 39 de autos, relativo al pago de salarios devengados por el periodo del 01 primero al 14 catorce de Enero del 2010 dos mil diez; a lo cual la demandada no se opuso, sino por el contrario reconoció su procedencia, por ende, **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar al actor los salarios del 01 primero al 14 de Enero de 2010 dos mil diez, por los motivos y razones expuestos.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente: No. 907/2010-F2

VII.- Por lo que ve, al reclamó del actor tocante a la inscripción ante el I.M.S.S., por el tiempo que duro la relación laboral. Al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que dicha prestación es parte de la denominadas de "seguridad social", las cuales se otorgan conforme a lo establecido en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a través de la incorporación y de las aportaciones que se hacen a la Dirección de Pensiones del Estado hoy Instituto de Pensiones del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; todo esto en base a las aportaciones que realizan tanto los Servidores Públicos como el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no es una obligación del demandado de inscribirlo precisamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; en consecuencia de ello, es que debe absolverse y **SE ABSUELVE** A LA DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de inscribir al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, durante la vigencia de la relación laboral entre las partes.-----

VIII.- El recurrente reclama bajo el amparo del inciso f) del escrito de ampliación demanda, *el pago de horas extras, del 14 de enero de 2009 al 14 de enero de 2010, al señalar que tenía asignado un horario de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, pero que se vio en la necesidad de laborar de 09:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, por lo que reclama 5 hora extras diarias.* A tal petición la demandada refiere que el actor jamás laboro hora extras, al tener una jornada de trabajo que comprendía de las 09:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes, sin que trabajara con posterioridad a dicho horario. Además hace valer en su beneficio la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, en base al numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente: No. 907/2010-F2

Excepción que este Órgano Colegiado estima procedente, debido a que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece "...que las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en su favor de los servidores públicos prescribirán en un año,...", por ende, se tomará en consideración únicamente el reclamo que proceda de la fecha en que se hizo exigible con la ampliación de demanda el reclamo de horas extras a un año hacia atrás, al resultar prescritas las restantes, es decir, si tenemos en cuenta que la parte actora reclamo esta prestación ante este Tribunal, el día 23 veintitrés de Septiembre de 2010 dos mil diez, entonces el año inmediato anterior es al día 23 veintitrés de Septiembre de 2009 dos mil nueve, periodo este el cual será analizado para dilucidar la procedencia o improcedencia de dicho reclamo, sin perder de vista que laboro hasta el día 14 catorce de Enero de 2010 dos mil diez, por tanto, SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, del pago de horas extras reclamadas anteriores al 23 veintitrés de Septiembre de 2009 dos mil nueve, por haberle prescrito el derecho a reclamar su pago en ese periodo.-----

En razón de lo anterior, se procede analizar el reclamo de horas extras por el periodo del 23 veintitrés de Septiembre de 2009 dos mil nueve al 14 catorce Enero de 2010 dos mil diez, último día en que laboro el actor, lo cual corresponde al patrón demostrar que no laboro horas extras en dicho periodo, conforme a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual demuestra con la Documental 4, relativa a las listas de asistencias del actor del año 2009, las cuales no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, ni contenido por el actor del juicio, de ahí que adquieren valor probatorio pleno, y con ellas se viene a evidenciar que el actor en ningún momento laboro las horas extras que pretende reclamar, ya que se aprecia del contenido de los documentos aludidos, que registro sus salidas entres las 14:30 catorce horas con treinta minutos y las 15:00 quince horas de cada día laborado; al igual las asistencias en el mes de enero de 2010, que el propio actor exhibió en copia simple, no se desprende que haya laborado tiempo extras reclamado, posterior a su jornada laboral ordinaria que señala, como en el año 2009, no se demuestra con ningún documento que el actor haya laborado tiempo

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente: No. 907/2010-F2

extra posterior a la jornada ordinaria que señala después de las 15:00 horas de cada día laborado, lo cual denota que no laboro el tiempo extraordinario reclamado y con ello cumple la demandada su carga probatoria que le correspondió para este reclamo; como consecuencia SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de pagar al actor del juicio cantidad alguna por tiempo extras reclamado por el periodo del 14 catorce de enero de 2009 al 14 de enero de 2010.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condeno a la demandada en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario señalado por el actor en su demanda, ya que la demandada al formularle la posición 5, foja 117 de autos, al actor en la confesional a su cargo reconoció el salario que indicó el actor por la cantidad de **[\$2.ELIMINADO] MENSUALES.**

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114,128, 129, 135, 136, 140, y demás relativas y aplicables de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El servidor público [**1.ELIMINADO**], no acreditó sus acciones y la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la Entidad Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de REINSTALAR al actor del juicio [**1.ELIMINADO**], en el puesto y condiciones en que lo venía desempeñando, así como de la inamovilidad que pretende, por ende, se absuelve a la demandada, de pagar al actor los salarios vencidos, incrementos salariales, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco y al SEDAR, todas estas prestaciones con posterioridad al día 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, fecha en que venció su contrato y hasta el

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente: No. 907/2010-F2

cumplimiento de la presente resolución. Además se absuelve a la demandada, de pagar al actor del juicio cantidad alguna por concepto de despensa, transporte, quinquenio, horas extras, así como de inscribir al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro social, conforme a lo razonado en la presente resolución.-----

TERCERA.- SE CONDENAN al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor del juicio los salarios del 01 primero al 14 de Enero de 2010 dos mil diez, conforme a lo razonado en el considerando VI de la presente resolución.-----

CUARTA .- Se comisiona al C. Secretario General de este Tribunal a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, conforme a la sentencia de amparo 729/2015, derivada del presente juicio laboral, para los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Licenciada Patricia Jiménez García que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 907/2010-F2 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *